



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06026-2009-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 29 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo, con el objeto que se declare nula la resolución s/n de fecha 21 de octubre de 2004, expedida por el Juez del Sexto Juzgado Penal del Cuzco, por la que se requiere al Director del Ministerio de Educación, en su supuesta condición de tercero civilmente responsable, para que cumpla con pagar en forma solidaria con don Isaac Villena Núñez la reparación civil que asciende a S/. 257,600.00 a favor de los agraviados en el proceso penal correspondiente. La demanda de autos se sustenta en que la resolución impugnada ha omitido motivar las razones de hecho y de derecho para considerar al Ministerio de Educación como tercero civilmente responsable, vulnerando el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.
2. Que con fecha 18 de agosto de 2008, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco declaró improcedente la demanda (f. 193), por considerar que el procurador de la demandante no cuestionó en su momento la resolución de primera instancia, por la que se considera a la entidad demandante como tercero civilmente responsable; agregando que el presunto acto violatorio no estaba en la resolución cuestionada, sino en la sentencia de segunda instancia, del 23 de abril de 2003.
3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República revocó la resolución impugnada, y reformándola, la declaró infundada, por entender que el cuestionamiento en autos estaba dirigido contra una resolución expedida en etapa de ejecución de sentencia, cuando la misma debía serlo en contra de la sentencia recaída en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de las resoluciones judiciales

4. Que el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. Que en ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...” (STC N° 1291-2000-AA/TC FJ 2).

Análisis del caso

7. Para resolver el caso de autos, conviene tener presentes los antecedentes en mérito a los cuales se desarrolló el proceso ordinario, ante las instancias jurisdiccionales emplazadas en autos; en se sentido:
 - a. Por sentencia de segunda instancia fechada el 10 de abril de 2003, dictada en el Exp. N.º 99-001, tramitado por la comisión de los delitos de Homicidio Culposos y otros, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco (f. 101), se emitió pronunciamiento en relación a los hechos acaecidos el 22 de octubre de 1999, cuando se sirvió el desayuno escolar a los alumnos que asistieron al Centro Educativo N.º 50594, ubicado en la Comunidad Campesina de Taucamarca, Distrito de Cay Cay, Provincia de Paucartambo, Departamento de Cuzco, a consecuencia de los cuales fallecieron varios menores. Como resultado de estos hechos, por sentencia se dispuso que la reparación civil debía ser pagada en forma solidaria, entre otros, por el tercero civilmente responsable, que no es otro que la entidad demandante.
 - b. La resolución cuestionada fue expedida el 21 de octubre d 2004 (f. 106) y tiene por objeto requerir al Ministerio de Educación como Tercero Civilmente responsable, para que señale la partida presupuestaria específica en el presupuesto de su sector para el año 2005, en aplicación de la Ley N.º 26756.
8. Tomando en cuenta los hechos antes expuestos, el Tribunal Constitucional considera que aunque la demanda imputa la falta de motivación a la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, esta, a su vez, se sustenta en las sentencias que corren a fojas 85 y 101, tanto de primera como segunda instancia, dictada en el proceso penal contra el que se interpone la demanda de autos; del mismo modo, tiene sustento en los actuados del precitado proceso penal, por lo que, tomando en cuenta que aquellos actos procesales no han sido cuestionados, corresponde desestimar la demanda.

9. Que en consecuencia, se advierte que la Sala emplazada emitió un pronunciamiento, jurídicamente y técnicamente sustentado, por lo que la demanda debe ser desestimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR